



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Avenida Nicolás de Piérola N° 677- 2do. Piso, Cercado de Lima

Expediente N.° : 01847-2022-0-1801-JR-CA-04
Demandante : Moquegua FV S.A.C.
Demandado : Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Motivo : Apelación de Sentencia
Materia : Nulidad de Resolución o Acto Administrativo
Origen : 04° Juzgado Contencioso Administrativo de Lima.
F. V. : 09/05/2023 (06)

Resolución N. ° 05
Lima, 09 de mayo de 2023.-

SENTENCIA DE VISTA

VISTOS: Con el expediente administrativo que se tiene a la vista; e interviniendo como ponente la señora Jueza Superior **Cárdenas Salcedo**, se procede a emitir pronunciamiento.

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO. -

1. Por escrito de fecha 24 de noviembre de 2022¹, la empresa **Moquegua FV S.A.C.** (en adelante la demandante o apelante) interpone **Recurso de Apelación** contra la **Sentencia**² emitida mediante la **Resolución N. ° 14** de fecha 15 de noviembre de 2022, que resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de folios 422 a 426.

II. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. -

2. La empresa **apelante** como fundamentos de su recurso de apelación, expone los siguientes agravios:
 - i) *Precisa que la sentencia debe ser declarada nula, ya que existe una indebida motivación. La sentencia apelada incurre en una vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 139.5° de la Constitución Política del Perú.*
 - ii) *El Juzgado se limita a concluir que la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad deposita la respectiva resolución en el buzón electrónico asignado al administrado. Sin embargo, esta tesis no cuenta con respaldo normativo alguno. De hecho, resulta manifiestamente contraria al*

¹ Ver en las páginas 669 a 683 del expediente principal Tomo II.

² Ver en las páginas 642 a 663 del expediente principal Tomo II.



derecho al debido procedimiento, si lo que se pretende es regular la implementación de un sistema de casillas electrónicas. El juzgado tampoco ha emitido pronunciamiento sobre el fundamento a través del cual señaló que las notificaciones electrónicas a una casilla no autenticada contienen actos administrativos que carecen de eficacia.

- iii) Señala que la sentencia debe ser revocada. El juzgado no ha interpretado sistemáticamente las normas aplicables al uso de las casillas electrónicas, dejando de lado la perspectiva de protección al debido proceso y derecho de defensa.*
- iv) El juzgado ha interpretado erróneamente el Decreto Supremo N.º 002-2020-MINAM, esto debido a que se ha limitado a resaltar la obligatoriedad de la modalidad de notificación electrónica como elemento único para convalidar arbitraria posición de OEFA, sin tomar en consideración que esa aproximación lesiona derechos fundamentales de MFV y no toma en consideración la real posibilidad de OEFA de haber actuado de una manera distinta, precisamente para garantizar el acceso razonable de MFV al uso de la casilla electrónica.*
- v) El juzgado en lugar de que la OEFA requiera al administrado que no ha autenticado su casilla en la fecha programada (información que está a su disposición) o, por último, le imponga una multa, lo que debe hacer es continuar con enviarle todas las notificaciones que estime necesario y aplicarle sus respectivas consecuencias, sin importar si dicho administrado conoce que existe tal casilla. Una visión notoriamente reñida con el principio básico de prevalencia de los derechos fundamentales que informa a cualquier estado de derecho.*

III. ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE LA SALA. -

- 3.** El artículo 148° de la Constitución Política del Perú establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la Acción Contencioso Administrativa; en ese sentido, el artículo 01° del Actual Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (en adelante el TUO de la LPCA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que ésta tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, lo cual se tendrá en consideración al momento de analizar el presente caso.
- 4.** La apelación tiene por objeto que un órgano jurisdiccional, a solicitud de parte o tercero legitimado, reexamine la resolución expedida por otro órgano como garantía del principio de doble instancia reconocido en la Constitución, art. 139, inciso 6, y desarrollado legislativamente en la norma del Código Procesal Civil, art. 364.

Delimitación de la controversia según los argumentos de la apelación de sentencia.

- 5.** Considerando los agravios expuestos en el recurso de apelación presentado por la



empresa apelante, la controversia se centra en: determinar si es correcta la decisión del juez de primera instancia en declarar la improcedencia de la demanda.

Del expediente administrativo.

6. Se desprenden las siguientes actuaciones administrativas:

- Con **Resolución Directoral N.º 00836-2021-OEFA/DAI**³ de fecha 09 de abril de 2021, que resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Moquegua FV S.A.C., por la comisión de las infracciones N.º 1, 2 y 3 indicadas en la Tabla N.º 02 de la Resolución Subdirectoral N.º 01544-2020-OEFA/DAI-SFEM, y sancionar con una multa de 501.452 UIT.
- Por **escrito de fecha 10 de setiembre de 2021**⁴, la empresa recurrente presenta recurso de apelación contra la referida resolución administrativa.
- Mediante **Resolución N.º 463-2021-OEFA-TFA-SE**⁵ de fecha 23 de diciembre de 2021, se resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa apelante.

Marco normativo aplicable a la controversia.

7. Sobre el caso de autos, es importante mencionar que el artículo 19º del TUO de la Ley N° 27584⁶- en adelante LPCA, dispone que:

“Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales” (lo resaltado y subrayado es nuestro)

8. Y es concordante con el artículo 22º del mismo cuerpo normativo, que establece:

“La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos: (...) 3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley. (...)” (lo resaltado es nuestro)

9. Se colige de los párrafos normativos, que, para la procedencia de la demanda, es requisito indispensable que el administrado haya agotado válidamente la vía administrativa, salvo que se encuentre en alguno de los supuestos que la Ley prescribe.

10. Como también el artículo 206º de la Ley N.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), modificada por el Decreto Legislativo N.º

³ Ver en las páginas 58 a 63 del expediente administrativo.

⁴ Ver en las páginas 66 a 70 del expediente administrativo.

⁵ Ver en las páginas 143 a 150 del expediente administrativo.

⁶ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Publicado el 04 de mayo de 2019.



1272⁷ -aplicable por temporalidad-, prescribe que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos de reconsideración o apelación.

11. Además, el citado precepto legal, precisa que cabe los recursos impugnatorios frente a actos administrativos que no hayan quedado firmes, es decir que dichos actos no quedaron consentidos, y que se interpusieron los medios recursivos en tiempo y forma oportuna.
12. De esta manera, en los numerales 207.1 y 207.2 del artículo 207º de la LPAG, se establece que:

“207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; (...) (lo subrayado y resaltado es nuestro)

13. Asimismo, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
14. Siendo así, el artículo 212º de la LPAG, regula los alcances del Acto firme, que dispone: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”; y en el artículo 218.1º dispone que: *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.”*
15. De esta manera, en virtud de las normas glosadas, tenemos que para la admisión de la demanda contenciosa administrativa y un **debido pronunciamiento de fondo**, el Juez deberá tener en cuenta los dos requisitos de procedencia: **a) El agotamiento de la vía administrativa o su exoneración de ser el caso**; y, b) la interposición de la demanda antes del vencimiento del plazo de caducidad o su exoneración; es decir que **el administrado previamente haya agotado válidamente la vía administrativa y que el acto administrativo no haya quedado firme.**

Análisis del caso en concreto.

16. Ahora bien, corresponde absolver en conjunto los agravios expuestos por la empresa demandante, que se encuentran descritos en los numerales del i) al v); señalando que *existe una indebida motivación de la sentencia apelada, puesto que se incurre en una vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; así como,*

⁷ Publicado el 21 de diciembre de 2016.



se ha interpretado erróneamente el Decreto Supremo N.° 002-2020-MINAM, esto debido a que se ha limitado a resaltar la obligatoriedad de la modalidad de notificación electrónica como elemento único para convalidar arbitraria posición de OEFA, sin tomar en consideración que esa aproximación lesiona derechos fundamentales de su empresa y no toma en consideración la real posibilidad de OEFA de haber actuado de una manera distinta.

17. Sobre el particular, es importante señalar que, en el caso de autos, mediante **Resolución Directoral N.° 00836-2021-OEFA/DFAI⁸ [resolución sancionatoria]** de fecha 09 de abril de 2021, se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Moquegua FV S.A.C. (ahora demandante) por la comisión de las infracciones N.° 1, 2 y 3 indicadas en la Tabla N.° 02 de la Resolución Subdirectoral N.° 01544-2020-OEFA/DFAI-SFEM, y sancionarla con una multa de 501.452 UIT; cuya resolución le fue notificada a la demandante con fecha 09 de abril de 2021 [como es de verse de la constancia del depósito de la notificación electrónica transcrito en el numeral 25⁹ de la **Resolución N.° 463-2021-OEFA-TFA-SE¹⁰**], tal situación no ha sido negada por las partes, incluso no se niega el hecho de que la resolución haya sido depositada al buzón de la casilla electrónica asignada a la demandante; de modo que ahora la accionante cuestiona puntualmente que la casilla electrónica no ha sido autenticada.
18. En tal sentido, debemos señalar que mediante el **Decreto Supremo N.° 002-2020-MINAM¹¹**, se aprueba la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, siendo así, se dispone el uso obligatorio de la casilla electrónica para los fines de notificación de los actos administrativos y actuaciones que se encuentren en trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
19. Posteriormente, se emite la **Resolución del Consejo Directivo N.° 00010-2020-OEFA-CD¹²**, que aprueba el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, en adelante el **Reglamento**, cuyas normativas regulan expresamente la implementación, registro, y habilitación del uso de las casillas electrónicas, así como también aspectos relacionados a la autenticación de la identidad.
20. Por tanto, se tiene que el **artículo 08° del Reglamento**, establece que: “el OEFA implementa el Sistema de Casillas Electrónicas mediante la creación de oficio de las casillas electrónicas y el otorgamiento de las mismas a todos/as los/as administrados/as en el ámbito de su competencia” (lo subrayado es nuestro). Asimismo, el artículo 09° de dicho cuerpo normativo, regula las reglas para habilitar el acceso de administrados registrados en la base de datos del OEFA, precisando que: **“9.1 De conformidad con el cronograma establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento,**

⁸ Ver en las páginas 58 a 63 del expediente administrativo.

⁹ Ver en la página 148 del expediente administrativo.

¹⁰ Ver en las páginas 143 a 150 del expediente administrativo.

¹¹ Publicado el 20 de febrero de 2020.

¹² Publicado el 04 de julio de 2020.



el/la administrado/a autentica su identidad ingresando a la siguiente página web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/sice> donde digita en la pantalla inicial sus datos de acceso al servicio Sunat Operaciones en Línea (SOL): (i) número de Registro Único de Contribuyente (RUC), (ii) nombre de usuario; y, (iii) contraseña. 9.2 Una vez confirmados los datos ingresados, el/la administrado/a crea una contraseña; asimismo, debe ingresar un correo electrónico y un número de teléfono celular para la recepción de avisos y alertas informativas. 9.3 Después de la autenticación, el/la administrado/a ingresa al sistema de casillas electrónicas del OEFA digitando su nombre de usuario y contraseña creada” (lo subrayado y resaltado es nuestro); y que las notificaciones a través de las casillas electrónicas iniciarían a partir del **27 de julio de 2020**¹³.

21. Es de agregar que **la primera disposición complementaria final del Reglamento**, señala que: “(...) **Cronograma para autenticación de los/as administrados/as y las EFA a través de la Plataforma del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, prescribiendo lo siguiente:** La autenticación de la identidad de los/as administrados/as y EFA se realiza a través del portal web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/sice>, según lo previsto en los Artículos 9 y 13 del presente Reglamento, conforme al siguiente cronograma:

Último dígito de RUC	Fechas para autenticación
0 y 1	6 al 8 de julio de 2020
2 y 3	9 al 13 de julio de 2020
4 y 5	14 al 16 de julio de 2020
6 y 7	17 al 21 de julio de 2020
8 y 9	22 al 24 de julio de 2020

(...)” (lo subrayado es nuestro)

22. De las normativas antes indicadas, se colige que es obligación de los administrados realizar la autenticación de su identidad, por lo que, en el caso de autos, la demandante, reconoce que no ha realizado la autenticación dentro del plazo indicado, considerando que su RUC 20544905181, terminaba con el último dígito 1, siendo que debía de realizar la autenticación de su identidad entre el 06 al 08 de julio de 2020, empero no lo realizó, con lo cual esta situación pone en evidencia que la demandante en ninguna oportunidad realizó gestión alguna para saber sobre los datos de la casilla electrónica que le había sido asignada, así como realizar la autenticación de la misma, a pesar que ya se le había iniciado un procedimiento administrativo sancionador, pues esta actuación de negligencia no puede ser trasladada a la entidad demandada, cuando existieron normativas que claramente señalaban que acciones debía realizar la demandante a fin de efectuar la autenticación de la identidad, más aún cuando el OEFA dentro del ámbito de su competencia realizaba la creación de oficio de las casillas electrónicas y el otorgamiento de las mismas a todos/as los/as administrados/as conforme al **artículo 08° del Reglamento**.

¹³ Segunda Disposición Complementaria del Reglamento.

“Segunda. - Inicio de notificaciones a través de las casillas electrónicas

En el caso de los/as usuarios/as de casillas electrónicas que realicen su autenticación conforme a lo previsto en los Artículos 9 y 13, el OEFA inicia la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del **27 de julio de 2020**”.



23. Por ende, esto no quiere decir que la responsabilidad sea de la entidad demandada realizar la autenticación de oficio de una casilla electrónica, cuando la norma expresamente señala que le correspondía a la demandante efectuar las acciones pertinentes a fin de acceder a su casilla electrónica que le había sido asignada, de modo que, la demandante ahora se excusa en presunta vulneraciones de sus derechos, cuando conocía que se venía tramitando un procedimiento administrativo sancionador en su contra y que el uso de casilla electrónica era obligatorio.
24. A mayor abundamiento, no es posible aplicar **el numeral 4.3 del artículo 04° del Decreto Supremo N.°002-2020-MINAM**¹⁴, como alega la demandante, dado que dicha disposición hace alusión a la implementación progresiva de las notificaciones mediante el Sistema de Casillas Electrónicas, siendo que, en el presente caso, la accionante tenía conocimiento del inicio del procedimiento sancionador desde el 13 de julio de 2020, tal como lo ha reconocido en su escrito de demanda (numeral 2 del capítulo VI)¹⁵ y que en dicha fecha se encontraba vigente el referido Decreto Supremo, así como a la fecha de la notificación (09 de abril de 2021) de la **Resolución Directoral N.° 00836-2021-OEFA/DFAI**¹⁶ [**resolución sancionatoria**], ya se había implementado la modalidad de notificación mediante casilla electrónica, en virtud del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, cuyas normas no pueden ser desconocidas por la demandante, dado que son de conocimiento público, más aun si la accionante sabía que se encontraba dentro de un Procedimiento Administrativo Sancionador. Por tanto, la notificación de la resolución sancionatoria que fue realizada a la demandante con fecha 09 de abril de 2021, según la constancia de depósito de la notificación electrónica (que obra en el folio 148 de auto), surte efectos, con el depósito en el buzón electrónico de la casilla asignada a la demandante, siendo que dicha modalidad de notificación prevalece respecto de cualquier otra forma de notificación, conforme a lo previsto en el **numeral 4.5 del artículo 04° del Decreto Supremo N.°002-2020-MINAM**¹⁷; motivo por el cual la accionante no puede desconocer las disposiciones normativas emitidas y que tenía la obligación de realizar las acciones concernientes a fin de realizar su autenticación de identidad en el tiempo y forma oportuna, y al no haberlo efectuado corre a cuenta de su propia negligencia, cuya omisión no puede entenderse como un supuesto de vulneración a su derecho de defensa y debido procedimiento.
25. En ese contexto, no se desprende que se hayan vulnerado los derechos de la demandante, por cuanto, está acreditado que la demandante fue notificada con fecha 09

¹⁴ **Decreto Supremo N.° 002-2020-MINAM.**

Artículo 4.- Implementación progresiva

"(...)

4.3 Cuando el OEFA no reciba respuesta de recepción de la notificación realizada a la casilla electrónica asignada al administrado, dentro del plazo correspondiente, las notificaciones se realizan mediante las modalidades previstas en el Numeral 20.1 del Artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444. (...)"

¹⁵ Ver en la página 424 del expediente principal Tomo I.

¹⁶ Ver en las páginas 58 a 63 del expediente administrativo.

¹⁷ **Decreto Supremo N.° 002-2020-MINAM.**

Artículo 4.- Implementación progresiva

"(...)

4.4. Una vez implementada la referida modalidad de notificación, esta prevalece respecto de cualquier otra forma de notificación y se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25 del TUO de la Ley N° 27444."



de abril de 2021 con la **Resolución Directoral N.º 00836-2021-OEFA/DFAI**¹⁸ **[resolución sancionatoria]**; por lo que, la demandante tuvo la posibilidad de presentar su recurso impugnatorio dentro de los plazos de ley contra la referida resolución sancionatoria; sin embargo, presentó de forma extemporánea su recurso impugnatorio con fecha **10 de setiembre de 2021**¹⁹, cuando había vencido el plazo (30 de abril de 2021); razón por la cual conllevó a que se declarara improcedente su recurso mediante la **Resolución N.º 463-2021-OEFA-TFA-SE**²⁰.

26. Estando a lo indicado, la demandante omitió el plazo regulado por el artículo 207º de la LPAG, motivo por el cual a pesar que tenía habilitado su derecho para presentar los recursos impugnatorios dentro del plazo correspondiente y hasta agotar la vía administrativa, empero no sucedió, por lo que la **Resolución Directoral N.º 00836-2021-OEFA/DFAI**²¹ que impuso la sanción a la demandante quedó firme, conforme al artículo 212º de la LPAG.
27. Por lo tanto, en el presente proceso **ya es jurídica y procesalmente imposible analizar el fondo de lo pretendido**, pues, el demandante, a sabiendas que la resolución administrativa que le causaba agravio había quedado firme, pretende en la vía contenciosa administrativa, la emisión de nuevo pronunciamiento de la administración para procurar que se deje sin efecto aquello que ya tenía **la calidad de cosa decidida, lo que evidentemente tiene prohibición expresa legal**.
28. Consecuentemente era responsabilidad del demandante, el ejercicio de su derecho dentro de los plazos permitidos por ley, considerándose que los plazos tienen carácter perentorio y que existen formalidades que enmarcan el procedimiento administrativo.
29. Además, cabe agregar, que el Juez es el director del proceso y como también en el ejercicio de sus facultades, puede emitir **sentencias de mérito o inhibitorias**, en el caso de esta última **no resuelve el fondo de asunto**, sino que cuando se advierta la ausencia de uno de los requisitos para la procedencia de la demanda, que no fue observada en su oportunidad, ahora en la fase decisoria el juez puede emitir pronunciamiento sobre la causal de improcedencia de la demanda, conforme a lo previsto por el artículo 121º del Código Procesal Civil²², -aplicable supletoriamente al presente proceso-, tal como ha sucedido en el presente proceso; por lo que al haberse declarado la improcedencia de la demanda, está se ha efectuado en virtud a que el acto administrativo materia de impugnación ha quedado firme, con lo cual no se ha agotado válidamente la vía administrativa.

¹⁸ Ver en las páginas 58 a 63 del expediente administrativo.

¹⁹ Ver en las páginas 66 a 70 del expediente administrativo.

²⁰ Ver en las páginas 143 a 150 del expediente administrativo.

²¹ Ver en las páginas 58 a 63 del expediente administrativo.

²² **Código Procesal Civil. Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias**

"(...)

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal."



30. Asimismo, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia apelada, no se desprende que la Jueza de primera instancia haya incurrido en un vicio de motivación o vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por el contrario, al momento de resolver pudo absolver de manera conjunta los agravios de las partes, aplicando la normativa vigente y valorando las actuaciones administrativas, motivo por el cual la sentencia apelada ha sido expedida de acuerdo a derecho, con una decisión debidamente motivada²³ y justificada; en consecuencia, corresponde desestimar en conjunto los agravios expuestos por la demandante.
31. Finalmente, este Colegiado Superior concluye en desestimar en conjunto los agravios expuestos por la demandante, y coincidimos con la decisión arribada por la Jueza de primera instancia, por cuanto, la decisión apelada, se encuentra expedida conforme a ley y que no se desprende la vulneración de los derechos del demandante, puesto que en su oportunidad el demandante pudo agotar adecuadamente la vía administrativa, sin dejar que se vencieran los plazos para presentar los medios impugnatorios; empero al no haberlo realizado dejó consentir el acto administrativo que la sancionaba, a pesar que pudo ejercer su derecho entre los plazos establecidos por ley. Por tanto, corresponde confirmar la sentencia apelada, que declaró improcedente la demanda.

IV. DECISIÓN. -

Por los fundamentos expuestos y en atención a las facultades conferidas en la Constitución Política del Perú y ley: **CONFIRMAMOS** la **Sentencia**²⁴ emitida mediante la **Resolución N. ° 14** de fecha 15 de noviembre de 2022, que resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de folios 422 a 426, sin costas ni costos. En los seguidos por **Moquegua FV S.A.C.**, contra el **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo. Avocándose los señores magistrados superiores que suscriben la presente. **Notifíquese y devuélvase.**

ACS/GAH

CÁRDENAS SALCEDO

CARRASCO ALARCON

YUPANQUI BERNABE

²³ El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N. ° 04228-2005-PHC/TC, en su fundamento 01, precisa los alcances sobre la debida motivación de resoluciones judiciales, siendo lo siguiente:

*"Respecto de la alegada vulneración a la debida motivación de las resoluciones, el referido derecho, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, tal como lo ha señalado este Tribunal [Exp. N.° 1230-2002-HC/TC], no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, **aun si ésta es breve o concisa**, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. En el presente caso, a fojas 1420 de las copias del proceso penal que acompañan al principal, obra la resolución judicial cuestionada, la cual fue expedida en virtud de un pedido de nulidad presentado por el recurrente, que se encontraba fundamentado en que la parte civil no había probado entroncamiento familiar con los agraviados, lo que tendría como resultado la declaración de nulidad de todo lo actuado hasta el estadio procesal de notificación a la parte civil. Según se advierte, la referida resolución ha sido motivada jurídicamente, expresándose en la misma los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la referida resolución, por lo que no se configura vulneración a la debida motivación de las resoluciones" (resaltado y subrayado nuestro).*

²⁴ Ver en las páginas 642 a 663 del expediente principal Tomo II.